



ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O
EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de este Territorio Histórico, establece y exige tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal especificadas en el Anexo, y según las normas contenidas en esta Ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4.

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2.- En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.



3.- Las Administraciones Públicas, las comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5.

Las tasas se harán efectivas por aquellos a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se beneficien del aprovechamiento.

IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, en los términos contenidos en el Anexo.

VI. CUOTA

Artículo 8.

1.- La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el Anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

2.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.



VII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 9.

1.- La tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2.- Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo en la cuota, en los términos establecidos en el Anexo.

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII. LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 10.

Por el Ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose en metálico la cantidad liquidada, conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el Anexo.

IX. GESTION DE LA TASAS

Artículo 11.

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las Tasas reguladas por esta Ordenanza, así como la calificación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Alava.

X. DISPOSICION FINAL

La Modificación de la presente Ordenanza, con su Anexo, fue aprobada en la fecha que en éste se indica, que fue aprobada en sesión del Ayuntamiento Pleno de KRIPAN del 3 de

AYUNTAMIENTO de CRIPAN
(Álava)



KRIPANgo UDALA
(Araba)

noviembre del 2004, entrará en vigor el día 1 de ENERO de 2.005 y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.



ANEXO

EPIGRAFE A) PUESTOS EN FERIAS Y FESTEJOS POPULARES.

- 1.- Bares, cafés y similares.
- Por metro cuadrado o tracción y mes o fracción: 2,50 euros.
- 2.- Churrerías y chocolaterías y mesas de masa frita.
- 3.- Casetas de venta de pasteles, caramelos, dulces secos, patatas fritas, bisutería, artesanía y demás objetos de regalo, juguetes, libros, etc.
- Por metro cuadrado o fracción y mes o fracción: 2,50 euros.
- 4.- Casetas de venta de flores, castañas y helados.
- Por metro cuadrado o fracción y mes o fracción: 2,50 euros.
- 5.- Casetas de venta de animales, sellos, monedas y otros análogos.
- Por metro cuadrado o fracción y mes o fracción 2,50 euros.
- 6.- Casetas de tiro al blanco, anillas y juegos varios.
- Por metro cuadrado o fracción y mes o fracción 2,50 euros.
- 7.- Tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares.
- Por metro cuadrado o fracción y mes o fracción 2,50 euros.
- 8.- Columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, bumpers y, en general, cualquier clase de aparatos de movimiento.
- Por metro cuadrado o fracción y mes o fracción 2,50 euros.
- 9.- Pistas de autos de choque.
- Por metro cuadrado o fracción y mes o fracción 2,50 euros.
- 10.- Espectáculos y teatros.
- Por metro cuadrado o fracción y mes o fracción 2,50 euros.
- 11.- Circos.
- Por metro cuadrado o fracción y mes o fracción 2,50 euros.



12.- Instalaciones de puestos provisionales o ambulantes, con ocasión de festejos de carácter religioso, para la venta de rosquillas pasteles, caramelos, dulces, churros, bebidas, artículos religiosos o análogos.

- Por metro cuadrado o fracción 2,50 euros.

Norma de aplicación de las Tarifas.

a) Si para la adjudicación de terrenos de los recintos feriados se utilizará el sistema de subasta, ésta se celebrará con arreglo a las bases y condiciones que en cada caso acuerde el Ayuntamiento.

EPIGRAFE B) UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES.

1.- Aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministro.

Cuando el obligado al pago sean empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el **1,50%** de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

La Modificación de la presente Ordenanza Fiscal Reguladora de la TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL, de la que las Tarifas contenidas en este Anexo son parte, quedó aprobada el día 3 de noviembre del 2004.

El Alcalde,



El Secretario,